

AUTO N. 00565

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto 0185 del 18 de enero de 2021**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MARI**.

Que el auto en mención fue notificado por aviso el día 31 de mayo de 2021, previo envío de citatorio a notificación personal mediante radicado No. 2021EE08298 del 18 de enero de 2021 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 24 de junio de 2021.

Que, la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante Radicado 2021EE08298 del 18 de enero de 2021, comunicó a la Procuraduría General de la Nación, el contenido del Auto 0185 del 18 de enero de 2021, de conformidad al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante **Auto 3306 del 18 de agosto de 2021**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, formuló pliego de cargos en contra del señor HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – Formular, en contra del señor HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario

del establecimiento de comercio denominado AUTOLAVADO MARI registrado con número de matrícula mercantil 2979641 de 29 de junio de 2018, ubicado en la Calle 42 Sur No. 1 - 25 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, el siguiente cargo conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO - *Sobrepasar los límites máximos permisibles, para los parámetros de Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (568 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅) al obtener (124 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (752 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Grasas y Aceites al obtener (18,0 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L), Sólidos Sedimentables (SSED) al obtener (2,0) ml/L siendo el límite (1,5 mg/L), Fenoles al obtener (0,265 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L), Hierro (Fe) al obtener (22,9 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L), Mercurio (Hg) al obtener (0,00607 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L), de conformidad con los resultados reportados en la caracterización que obra en el Radicado No 2020ER26340 del 05 de febrero de 2020; y lo consignado en el Concepto Técnico No. 09901 del 02 de noviembre de 2020, infringiendo con ello lo dispuesto en los valores de referencia establecidos en los artículos 15 y 16 de la Resolución No. 631 de 2015.. (...)."*

Que el citado Auto fue notificado personalmente el día 22 de septiembre de 2021 al señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MARI**.

Que, en aras de garantizar el derecho de defensa el señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 3306 del 18 de agosto de 2021**; esto es del 23 de septiembre del 2021 al 06 de octubre del 2021, conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; lo cual se evidencia haber realizado mediante radicado 2021ER209276 del 29 de septiembre de la misma anualidad.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

1. Consideraciones Generales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ establece que “*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) “*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*” (...)

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACION DE DESCARGOS

Que, en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo: Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quine la solicite”.

Que, para el caso que nos ocupa, y una vez consultado el sistema forest de la Entidad, así como el expediente sancionatorio **SDA-08-2021-24**, se evidencia que el señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, estando dentro del términos legales establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, presentó escrito de descargos en contra del **Auto 3306 del 18 de agosto de 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos, mediante radicado 2021ER209276 del 29 de septiembre de 2021, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que, en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en

decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, se pronunció de la siguiente manera:

“(…)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

(…)”

Que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07), la prueba debe ser entendida:

“(…)”

En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci "la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la

verdad" y agrega que "antes de emplear un medio para conseguir el fin que se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente.

(...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"(...)

El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

(...)"

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011); sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.).
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)

Que, de acuerdo a lo anteriormente expresado, tenemos que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que, aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro "*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011*", en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

"2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO EN CONCRETO

Que de conformidad con la normativa, doctrina y la Jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, y que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular cargos mediante el **Auto 3306 del 18 de agosto de 2021** en contra del señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, lo cual hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que, de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que, en ese orden, se analizarán las pruebas presentadas y solicitadas por el investigado, con el fin de establecer si las mismas son o no admisibles para el caso en particular, acudiendo a los criterios de pertinencia, conducencia y utilidad señalados en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 para los cuales el señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, enunció como pruebas las siguientes:

*“1. Yo **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502 soy un simple arrendatario, así como lo sustenta el contrato. (aporto contrato para su verificación).*

*2. No se tiene certeza de que ese tomo del vertimiento fuese tomada cuando yo estaba haciendo aprovechamiento económico de **AUTOLAVADO MARI**, ya que en el tiempo que tengo la maquinaria arrendada no se evidencio una visita técnica por parte de ningún laboratorio acreditado o por la secretaria distrital de ambiente para que las tomas de vertimientos puntuales y compuestas garanticen las condiciones de la prueba.*

Por lo anterior no se evidencia mérito para sancionar por tanto solicito respetuosamente se archive la investigación sancionatoria administrativa en mi contra o se vincule al arrendador por cuanto tampoco es claro cuánto tiempo se lleve realizando ese vertimiento del cual yo no tenía conocimiento si estaba haciendo un daño ambiental.”

Que, frente a las pruebas antes solicitadas, vale traer a colación lo indicado el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece: **“la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias.”**

Que en lo que respecta al testimonio como medio de prueba el Honorable Consejo de Estado² indicó:

“(…)

Sea lo primero advertir que la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa.

Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso.

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro (E) Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00111-00(S).

Específicamente, el legislador estableció que uno de los medios mediante el cual el juez podría llegar a tener conocimiento de los hechos relevantes para el proceso sería a través de la “declaración de terceros” también conocidos como testimonios.

Esta clase de prueba ha sido definida como: “una declaración de una o varias personas naturales que no son partes del proceso y que son llevadas a él para que con sus relatos ilustren los hechos que interesen al mismo, para efectos de llevar certeza al juez acerca de las circunstancias que constituyen el objeto del proceso”

No obstante, y pese a la utilidad de los testimonios su decreto y práctica no es automática, toda vez que, previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil.

Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características.

(...)

La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”.

Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

(...)”

Que, en atención a lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado, en notas precedentes, esta Dirección de Control Ambiental, una vez revisado la solicitud invocada por el señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, considera que en relación con el “**EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL**”, procede la incorporación del mismo como material probatorio para la presente actuación, teniendo en cuenta que el mismo resulta conducente, pertinente y útil , pues guarda relación con los hechos investigados si se tiene en cuenta que la fecha del mismo es desde el 29 de junio de 2018 hasta el 28 de junio de 2019, lo cual estaría entre el rango de la fecha de los hechos investigados que data del 28 de marzo de 2019 , siendo así el documento idóneo para determinar quién era el responsable de las actividades en el predio para el momento de los hechos y esclarecer circunstancia de modo, tiempo y lugar de los mismos.

Que de otra parte y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera

que, por guardar directa relación con el cargo imputado, resulta provechosa la incorporación de las siguientes pruebas:

1. Radicado No. 2020ER26340 05/02/2020,
2. Radicado No. 2020IE102802 del 23/06/2020 correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos de una muestra perteneciente al usuario AUTOLAVADO MARI.
3. Concepto Técnico No. 09901 del 2 de noviembre de 2020.

En relación con el medio probatorio documental que se decreta de oficio y que se incorpora a la presente investigación, cabe resaltar que, conforme a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, los mismos están calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de investigación, ya que aportan la información necesaria e idónea para que este despacho llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación. De igual manera, esta autoridad considera que resultan pertinentes en tanto que guardan relación directa con los hechos, habida cuenta que con los mismos se puede evidenciar las condiciones de modo tiempo y lugar de la ocurrencia de estos. Son a la vez conducentes por cuanto guarda debida aptitud o idoneidad legal para acreditar o desvirtuar los cargos formulados, teniendo en cuenta que por este medio probatorio se encuentra consigna la información referente a los resultados de la caracterización tomada el día 28 de marzo de 2019, con el fin de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental en materia de vertimientos.

Finalmente son útiles y necesarias, en la medida que estas pueden demostrar el fundamento fáctico contenido en los cargos formulados. En vista de lo anterior, esta Autoridad Ambiental al encontrar reunidas las condiciones que se deben observar en los diferentes medios probatorios, esto es, conducencia, pertinencia y utilidad, en la parte decisoria de este proveído se procederá a incorporar el material probatorio arriba señalado al presente proceso sancionatorio, con el fin de que dicha documentación se tenga en cuenta a la hora de tomar la decisión de fondo y de esta manera se pueda llegar al convencimiento necesario para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo artículo en el literal l) asigna a esta Secretaría la competencia para ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Que, en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. ORDENAR la apertura de la etapa probatoria dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter Ambiental iniciado mediante Auto 0185 del 18 de enero de 2021, en contra del señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, propietario del establecimiento de comercio **AUTOLAVADO MARI**, por un término de treinta (30) días, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO- El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

PARÁGRAFO SEGUNDO- La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, **aceptar** como prueba dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, la solicitada por el señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, por ser pertinente, útil y conducente, para el esclarecimiento de los hechos así:

- EL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

ARTÍCULO TERCERO. De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, incorporar como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental las siguientes, por ser conducente pertinente, conducente y necesaria para el esclarecimiento de los hechos:

1. Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente SDA-08-2021-24:
 - Radicado No. 2020ER26340 05/02/2020,
 - Radicado No. 2020IE102802 del 23/06/2020 correspondiente a los resultados de la caracterización de los vertimientos de una muestra perteneciente al usuario AUTOLAVADO MARI.
 - Concepto Técnico No. 09901 del 2 de noviembre de 2020.

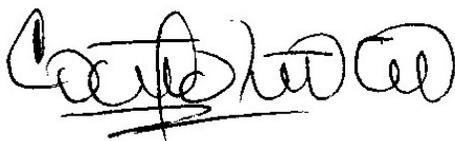
ARTÍCULO CUARTO. - Por la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **HUMBERTO LIBARDO HIDALGO AGUILERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.214.502, en la Calle 22 Sur No. 12 B - 44 en la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con los artículos 66, y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-24** podrá ser consultado por el interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de marzo del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 06/02/2022

FRANKI ALEXANDER GOMEZ SANCHEZ CPS: CONTRATO SDA-CPS-20220781 DE 2022 FECHA EJECUCION: 23/02/2022

Revisó:

MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ CPS: CONTRATO 20220699 DE 2022 FECHA EJECUCION: 28/02/2022

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/03/2022